

PROLEGÓMENOS DE INTERVENCIÓN JURÍDICA

Planteamientos clínicos en homenaje
al Dr. Rafael Sánchez Vázquez.
Prólogo de la Dra. Gisela María Pérez Fuentes

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

Irvin Uriel López Bonilla
M^a. de Lourdes Castellanos Villalobos
(Coordinadores)

Dykinson, S.L.

IRVIN URIEL LÓPEZ BONILLA

MA. DE LOURDES CASTELLANOS VILLALOBOS

(Coordinadores)

PROLEGÓMENOS DE INTERVENCIÓN JURÍDICA

Planteamientos clínicos en homenaje
al Doctor Rafael Sánchez Vázquez

Prólogo de la Dra. Gisela María Pérez Fuentes

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91 702 19 70/93 272 04 07.

Este libro ha sido sometido a evaluación por pares ciegos por un Comité de expertos

Este libro fue financiado con recursos de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional adscrita al Sistema de Enseñanza Abierta. Región Veracruz de la Universidad Veracruzana

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S. L. - Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfonos (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-736-6

Depósito legal: M-11618-2020

Preimpresión e Impresión:
SAFEKAT, S.L.

Laguna del Marquesado, 32 - Naves J, K, y L - 28021 Madrid
www.safekat.com

Índice

PREÁMBULO. ALGUNAS NOTAS ACERCA DEL DR. RAFAEL SÁNCHEZ VÁZ- QUEZ	9
PRÓLOGO	25
INTRODUCCIÓN	31
EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA PERSONAS CON AUTISMO, <i>César Fabián Reyes Hernández y Francisco Carlock Portilla</i>	39
LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN BILINGÜE INDÍGENA EN MÉ- XICO, <i>Adrián Eduardo Márquez Román y María de Lourdes Castellanos Villalobos</i>	55
LA JUSTICIA TERAPÉUTICA COMO UN MODELO PROTECTOR DE LA DIGNI- DAD HUMANA. ALGUNAS NOTAS RUMBO A SU IMPLEMENTACIÓN EN MÉXICO, <i>Iván Marcos Santillana Cuevas y Gonzalo Medina Palacios....</i>	71
EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS DE CRIANZA. UNA MEDIDA PARA SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FAMILIAS MEXICANAS, <i>Laura Flores Moreno y Ernesto Levet Gorozpe</i>	83

LA EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, EN MÉXICO, <i>Melina José Caballero Romero y Guadalupe Patricia Juárez Hernández</i>	95
EL DERECHO A LA VIVIENDA: SU EXÉGESIS A TRAVÉS DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL CONTEXTO CUBANO, <i>Idarmis Knight Soto y Marla Iris Delgado Knight</i>	111
«AMPARO CARLA»: UNA INTERVENCIÓN JURÍDICA DE IMPACTO EN LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, <i>Irvin Uriel López Bonilla y Víctor Ignacio Villánueva Grimaldo</i>	121
DISCRIMINACIÓN NORMATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESERVA DE ACTAS PRIMIGENIAS EN VERACRUZ: REASIGNACIÓN SEXO GENÉRICA, <i>Irvin Uriel López Bonilla y Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora</i>	139
LA EXPLOTACIÓN Y EL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO: ALGUNAS NOTAS DE CARA AL SANO ESPARCIMIENTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, <i>Sara Fernanda Parra Pérez y Sonia Itzel Castilla Torres</i>	153
EL TIEMPO DEL DERECHO INFORMÁTICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, <i>Marcos Gutiérrez Ayala, Valentín Armenta Ramírez y Ramar Mendoza Díaz</i>	165

Discriminación normativa en los procedimientos de reserva de actas primigenias en Veracruz: reasignación sexo genérica

Irvin Uriel López Bonilla¹

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora²

Sumario: Introducción; I. Contenido del derecho a la no discriminación: andamiaje normativo; II. Marco regulatorio de la reserva de las actas del estado civil y confronte con las premisas del derecho a la no discriminación; Fuentes de consulta.

INTRODUCCIÓN

Esta nota introductoria se destina a encuadrar la problemática jurídica y a describir cómo surge el planteamiento de lo que aquí se expone, en vía de concepto de violación dentro de un litigio estratégico de protección de derechos humanos.

En Veracruz, la modificación de las actas del estado civil de las personas, cuya situación involucre los procesos de identidad de género, se ha orientado en la vía jurisdiccional, aun cuando recientemente la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana. Académico por asignatura y Co-coordinador de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas de la misma Casa de Estudios.

² Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana. Académica de tiempo completo y Co-coordinadora de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas de la misma Casa de Estudios. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

Nación (SCJN) haya emitido criterios que dictan lo contrario.³ Dada esa condición, en el entendido de lo gravoso que resulta la judicialización y, ante la normativa de avanzada que se previó en la Ciudad de México (CDMX) a partir de 2015,⁴ con la posibilidad de obtener las actas de reasignación para la concordancia semigénérica a través de un sencillo trámite administrativo, diversas personas transexuales registradas en las oficinas de los Registros Civiles de Veracruz, acudieron a dicha entidad federativa buscando adquirir la partida correspondiente con su identidad.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, vigente para la ahora CDMX, puntualiza en sus artículos 135 *Bis*, *Ter*, *Quáter* y *Quintus* las reglas operativas para levantar un acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Entre ellas, se prevé que una vez presentados los requisitos para iniciar el proceso⁵ el Juez del Registro Civil procederá a hacer la anotación y reserva correspondientes –en el acta primigenia– y a hacer el levantamiento de la nueva acta.

También se norma la posibilidad de realizar el levantamiento del acta de identidad género, cuando el solicitante no haya sido registrado primigeniamente ante sus oficinas, esto es, que el registro primario de nacimiento se haya hecho en un juzgado distinto a aquél que ha de registrar en un segundo momento (CDMX). Ante esa situación, éste dará aviso a aquél, mediante un oficio para que actúe haciendo las anotaciones y reserva respectivas.

Con esta última premisa, un número significativo de personas transexuales agotaron el proceso previsto en la legislación civil de CDMX, consecuente a ello, la interposición del oficio dirigido a las oficinas de los Registros Civiles de Veracruz encontró una negativa, fundada en el sentido de que, *inter alia*, para llevar a

³ Amparo en Revisión 1317/2017, [en línea], recuperado el 5 de mayo de 2019, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 5 de febrero de 2015, [en línea], recuperado el 14 de mayo de 2019, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7bb8a79364dfde1302011f559a62d207.pdf

⁵ El artículo 135 *Ter*, prevé que debe presentarse: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio.

Por su parte, el artículo 135 *Quáter*, señala que necesariamente deben cumplirse con: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil; IV. Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y V. Señalar el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

cabo las anotaciones y la reserva del acta primigenia debía estarse a la vía jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 759 del *Código Civil para el Estado de Veracruz (CCV)*.

Algunos de los instrumentos de negación emitidos por los Registros Civiles fueron acogidos por la *Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas*,⁶ con la finalidad su buscar su justiciabilidad. Así, se incorporó el primer Acompañamiento de Casos: Amparo Carla, cuya denominación obedece al Amparo en Revisión 1317/2017 resuelto por la SCJN a finales del año 2018.

La estrategia que se diseñó fue la de incoar ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de su Sala Constitucional, el *Juicio de Protección de Derechos Humanos (JPDH)* regulado en la *Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. En los conceptos de violación, se argumentaron básicamente, las siguientes cuestiones:

1. Trascusión al pacto federal y al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 1 con relación al artículo 80, ambos de la *Constitución Política del Estado de Veracruz*, en el sentido de restringir la interpretación del principio de extraterritorialidad de las normas;
2. Menoscabo del derecho a la identidad, en su vertiente de identidad de género;
3. Violación al derecho a la no discriminación, en sus modalidades de discriminación directa –normativa– e indirecta; y,
4. Vulneración del derecho al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Justamente en el tercero de los conceptos de violación indicados es en el que se funda el presente ensayo, únicamente por lo que hace a la discriminación normativa.

Metodológicamente, en los conceptos de violación del escrito de demanda del JPDH, se llevó a cabo un examen desde el bloque de regularidad constitucional nacional y local, tal como se describe en el primer punto de los conceptos de

⁶ Proyecto del Cuerpo Académico Consolidado Transformaciones Jurídicas, y con adscripción al Centro de Estudios sobre Derecho Globalización y Seguridad. La descripción de la Clínica puede encontrarse en su página electrónica. Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas, [en línea], disponible en <https://www.uv.mx/cletj/>

violación, con la finalidad de dar contenido al derecho a la no discriminación, aun cuando la columna vertebral sea la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* (CPV), dados los requisitos de procedencia del medio de control constitucional local. Por otra parte, en el segundo de los segmentos de estudio, se arriba a la posible trasgresión al derecho en cita, a partir de un análisis comparativo de corte exegético, descriptivo y sistemático entre la normatividad civil veracruzana, con las premisas constitucionales locales, y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), así como del derecho internacional de los derechos humanos.

I. CONTENIDO DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN: ANDAMIAJE NORMATIVO

La CPV reconoce –en el párrafo noveno de su artículo 4– que en el Estado de Veracruz todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidas en el texto constitucional local, en el federal, en los tratados internacionales y por el Poder Judicial del Estado, sin que su titularidad pueda mermarse por distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social.

Por otro lado, en la disposición 6, el mismo ordenamiento impone a las autoridades estatales la obligación de promover las condiciones necesarias para garantizar el pleno goce de, entre otros, los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

El catálogo sobre el que se encuentra vedada la discriminación en las premisas constitucionales de Veracruz, debe variar según el contexto y evolución de las propias necesidades sociales, porque el hecho de que expresamente se encuadre como protegido el término «condición», implica que su planteamiento deba ser flexible, que incluya diversas formas y maneras de tratos diferenciales que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y que tengan un efecto comparable con los que puntualiza la propia norma local.⁷

Dicho de otra manera, la inclusión del término «condición» conlleva una cláusula abierta que obliga a las autoridades locales a identificar cualquier me-

⁷ En este sentido: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General Núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, párr. 9 y 13.

didada que no pueda ser justificada de forma razonable y objetiva y que conlleve, por ende, discriminación, esto es, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal como lo precisa la CPEUM en el último párrafo de su artículo 1. Regulación que coincide con los compromisos internacionales contraídos por México, tanto en el sistema universal como en el interamericano de protección de derechos humanos.

A saber, los artículos 2.1,⁸ 3⁹ y 26¹⁰ del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; 2.2¹¹ y 3¹² del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 1.1¹³ y 24¹⁴ de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y, el 3¹⁵ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, son algunos de los instrumentos internacionales que prohíben la discriminación, aunado a

⁸ **Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁹ **Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

¹⁰ **Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹¹ **Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹² **Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

¹³ **Artículo 1.1** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁴ **Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁵ **Artículo 3.** Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ello, su interpretación se ha encaminado a atenderla como una norma de *ius cogens*, porque sobre ella descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento,¹⁶ de suerte que no admite ningún acto que entre en conflicto con ella, pues es una norma imperativa, inderogable, de exigencia inmediata a los Estados y que no admite pacto en contrario. Así, la discriminación debe ser entendida como:

[t]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹⁷

Bajo esta perspectiva, la discriminación que se tutela en el sistema jurídico mexicano data de su estrecha relación con el derecho a la igualdad, mismo que encuentra reconocimiento y protección en el primer párrafo del artículo 6 de la CPV.

En tal orden de ideas, la discriminación puede generarse de manera *directa*, por tratar a personas iguales de forma distinta, por ofrecer igual tratamiento a quienes se encuentren en situaciones diferentes o cuando las normas, las políticas y las prácticas invocan explícitamente un factor prohibido o, de forma *indirecta*,

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 24 de noviembre de 2017, párr. 61; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 101; Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 216; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., párr. 91; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 238; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 109.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General 18. No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en una clara desventaja frente al resto o, cuando del resultado del contenido o su aplicación genera un impacto desproporcionado sin que exista justificación objetiva y razonable para ello.¹⁸

Además, la discriminación puede constituirse de diversas formas, entre otras, *múltiple* o *agravada*, *sistemática*, *normativa* y/o *sustantiva*. Es *múltiple*, cuando la distinción o exclusión está basada en dos o más de las categorías sospechosas que se establecen en las normas que la prohíben.¹⁹ Se considera *sistemática* la discriminación que se ejecuta de manera periódica contra ciertos grupos; puede consistir en prácticas, políticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.²⁰ En el caso de la *normativa*, se verifica cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, de suerte que de suyo ningún régimen es discriminatorio, sino en la relación que guarda el régimen que se tilda de inconstitucional con otro con el que se compara.²¹ Finalmente, la *sustantiva*, que se encuadra en la discriminación no solo de forma, sino también en la llevada a la práctica, particularizando la atención en grupos o individuos que sufren injusticias históricas o que son víctimas de prejuicios persistentes.²²

¹⁸ Primera Sala de la SCJN, Discriminación indirecta o por resultados. Elementos que la configuran, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima época, p. 225; y, Primera Sala de la SCJN, Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.), Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Décima época, p. 841.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General Núm. 20, *Op. cit.*, párr. 17; y, el artículo 1.3 de la *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*.

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General Núm. 20, *Op. cit.*, párr. 12.

²¹ Primera Sala de la SCJN, Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima época, p. 974; y, Primera Sala de la SCJN, Igualdad ante la ley. Alcances de este derecho fundamental cuando se reclama la inconstitucionalidad de una diferenciación expresa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. CLXXI/2016 (10a.), Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Décima época, p. 695.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General Núm. 20, *Op. cit.*, párr. 8. b).

Ante este marco normativo se dota de contenido al derecho a la no discriminación que tutela la CPV y por ende, con esa base, deben medirse las disposiciones y su aplicación.

II. MARCO REGULATORIO DE LA RESERVA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y CONFRONTE CON LAS PREMISAS DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

La actuación de reservar el acta primigenia, no implica un desaparecimiento de la historia de la persona con esa identidad. Tampoco constituye una nulidad del acto. Lo anterior, porque en su celebración no hay vicio del consentimiento de quienes en el momento del registro estuvieron facultados para darlo o de la norma que pudiera expulsarlo de la vida jurídica. El acta primigenia sigue surtiendo efectos y sigue teniendo existencia en el mundo del Derecho, solo que la información ahí contenida debe ser resguardada para respetar el derecho a la identidad autopercebida y el derecho a la no discriminación de la persona transexual.

El fundamento para la actuación de las oficinas del Registro Civil de los diversos municipios, se enderezó en el sentido de que la reserva de las actas primigenias para dar continuidad a un trámite de identidad de género debe hacerse ante el Poder Judicial del Estado porque así lo mandata el artículo 759 del CCV:

Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

Empero, contrario a ello, la normatividad resultaría aplicable, suponiendo sin conceder que fuera constitucional, únicamente en la parte conducente a la segunda porción, en el entendido que reconoce la existencia de otro procedimiento cuya sustanciación no se agota mediante un trámite jurisdiccional, sino en uno administrativo.

La salvedad incorporada en la parte final del diverso 759 coincide con el trámite administrativo que agota una persona al tratar de enmendar yerros o defectos mecanográficos, numéricos u otros meramente accidentales, según la hipótesis contenida en el artículo 760²³ del CCV.

²³ Artículo 760. Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir

En ese sentido, con atención a la excepción del artículo 759, el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo no debe tramitarse ante el Poder Judicial del Estado, sujetándose a las reglas que prescribe el propio código, sobre las que vale recapitular en el tenor siguiente:

- El reconocimiento voluntario de un hijo, puede hacerse después de haber sido registrado su nacimiento (artículo 704);
- En esa hipótesis, se formará acta separada (artículo 704), a la que el artículo 296 denomina «acta especial ante el encargado»;
- La autoridad competente para atender el reconocimiento de hijos, y levantar el acta especial, es el Encargado del Registro Civil, dado que el trámite es de naturaleza administrativa (artículo 759);
- El reconocimiento de hijos puede realizarse ante el Encargado del Registro Civil, que celebró el registro de nacimiento o en otra oficina del Registro Civil (artículo 709);
- En el caso de que el reconocimiento se hiciera en una oficina distinta a aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia al Encargado ante el que se hubiere registrado el nacimiento (artículo 709);
- Con el aviso descrito en el punto anterior, el Encargado del Registro Civil ante el que se hubiere registrado el nacimiento, procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta –que él emitió– y en el apéndice respectivo (artículo 709);
- El procedimiento de anotaciones a las que se hizo referencia, también surtirá efecto cuando lo mande la autoridad jurisdiccional (artículo 709).

De ahí que resulta lógico que el procedimiento de anotaciones en las actas primigenias y en los apéndices respectivos, cuando se trata de que un acto del estado civil que involucra a otro ya registrado, puede llevarse por dos vías: la jurisdiccional y la administrativa. Tal como se desprende de la normatividad que se precisa en la siguiente tabla:

su corrección podrá acudir ante el Juez del Registro Civil que corresponda, quien oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Vía jurisdiccional	Artículo 759	La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste...
	Artículo 676	Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley...
Vía administrativa	Artículo 759	La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.
	Artículo 760	Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Juez del Registro Civil que corresponda, quien oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.
	Artículo 709	Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta del reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme al artículo 676.

Ante ello, la distinción que emerge de lo regulado por el diverso 759, implica la existencia de la regulación de supuestos de hecho equivalentes, de manera diferente. Sin embargo, como bien se indicó con antelación, para determinar si una norma es discriminatoria, en este caso de manera directa, en su variación de normativa, se tendría que particularizar la comparación de un régimen jurídico con el otro, para determinar si corresponde en efecto a este tipo de discriminación.

En el caso particular, cabe visibilizar la comparación de forma gráfica:

	Procedimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica	Procedimiento de reconocimiento de hijos
Situación jurídica	Levantamiento de un acta separada de la del registro de nacimiento	Acta del estado civil
Finalidad	Materialización de la identidad de una persona. Ejercicio de su derecho.	Alterar un elemento esencial del estado civil: apellido

	Procedimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica	Procedimiento de reconocimiento de hijos
Tiempo en que se solicita	Con posterioridad al levantamiento de una primera partida de nacimiento	Con posterioridad al levantamiento de una primera partida de nacimiento
Autoridad ante quien se desahoga el trámite	Encargado del Registro Civil. Ya sea ante el mismo que conoció del registro de nacimiento u otro. En el caso, Registro Civil de la Ciudad de México	Encargado del Registro Civil. Ya sea ante el mismo que conoció del registro de nacimiento u otro.
Momento personal para poder incoarlo	Puede ser mayores o menores de edad. Se extrema el derecho de terceros.	Pueden ser mayores o menores de edad. Se extrema el derecho de terceros.
Procedimiento a seguir para anotaciones correspondientes y consecuente resguardo del acta del registro de nacimiento	Vía jurisdiccional: Poder Judicial del Estado	Vía administrativa: Encargado del Registro Civil que conoció del registro primigenio

Con atención al confronte realizado, con esos parámetros, resulta que, en sede administrativa no solo se pueden enmendar los errores meramente accidentales y su consecuente anotación o reserva, también puede incoarse las modificaciones que alteren la identidad de las personas y las anotaciones de los cambios con su reserva de información, sin importar que la mudanza identitaria se haya realizado ante quien conoció el primer registro o no. Esto, tratándose del reconocimiento voluntario de hijos.

Ante esa permisón debe traerse a colación que, mientras el proceso de reconocimiento de hijos, cuya naturaleza significa levantar un acta diversa a la del primer registro, que puede ser emprendida sin distinción de edad del registrado y celebrada ante cualquier oficina del Registro Civil, sin extremar importancia en que éste deba haber participado en la primera actuación registral, el trámite es materialmente administrativo, ya para oficiarlo o para la diligenciación de sus efectos en el acta primigenia. De cara a ello, el proceso de identidad de género, con implicaciones similares a lo referido *líneas supra*, a saber, de las disposiciones del CCV debe seguirse ante la vía jurisdiccional.

De esta manera, la vía de concepto de violación conlleva un trato diferenciado injustificado entre dos supuestos de hecho equivalente, con una normatividad y cargas procesales adicionales diversas, constituyendo así discriminación directa en su vertiente de normativa, lo que redundará en su inconstitucionalidad.

CONCLUSIÓN

La regulación prevista en el CCV que impacta en la manera en que han de modificarse las actas del estado civil y, en consecuencia, el resguardo o reserva de la información de las actas primigenias, repara en un perjuicio en el derecho a la no discriminación, específicamente, en su variante de normativa. Dado el reconocimiento de la existencia de dos procesos de naturaleza y ante autoridades diversas: uno en sede jurisdiccional y otro administrativa, y este último se encuentre reservado para el reconocimiento voluntario de hijos, aun cuando mediante su incoación se altere la identidad de la persona, provoca que el tratamiento diferenciado para los procesos de identidad de género, resulte injustificado y en consecuencia, inconstitucional, por trasgredir el derecho a la no discriminación amparado en las premisas constitucionales, tanto local como federal.

FUENTES DE CONSULTA

Legisgrafía

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Veracruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Resoluciones y criterios de tribunales

Amparo en Revisión 1317/2017, [en línea], recuperado el 5 de mayo de 2019, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General Núm. 20. La no discriminación y los derechos eco-*

- nómicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009.
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General 18. No discriminación*, 10 de noviembre de 1989.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.
- Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados*, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículo 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 24 de noviembre de 2017.
- Primera Sala de la SCJN, Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.), Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Décima época.
- Primera Sala de la SCJN, Discriminación indirecta o por resultados. Elementos que la configuran, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima época.
- Primera Sala de la SCJN, Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima época.
- Primera Sala de la SCJN, Igualdad ante la ley. Alcances de este derecho fundamental cuando se reclama la inconstitucionalidad de una diferenciación expresa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a. CLXXI/2016 (10a.), Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Décima época.